



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. RADICACIÓN: 44001418900120230041801. ACCIONANTE: EMIR GUILLERMO MOLINA BRITO, a través de apoderado JOSÉ CARLOS MORELOS CORDERO. ACCIONADO: BANCO BBVA S.A. VINCULADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se manifestó por la parte actora a través de apoderado, se transcriben los hechos;

“PRIMERO: El día 25/12/2020, La Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, le impuso comparendo a mi poderdante con numero de comparendo 23001000000028707737.

SEGUNDO: Posteriormente el día 08/02/2021 salió la resolución sancionatoria donde declaraba contraventor a mi porhijado, sancionándolo con suspensión de la licencia y multa por valor de \$21.067.200.

TERCERO: Posteriormente menciona mi poderdante que el día 30/08/2022 a través de un mal procedimiento administrativo que ya se debate administrativamente con la entidad correspondiente como lo es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, cambio el estado a través del mandamiento de pago, el estado (PENDIENTE DE PAGO) a (COBRO COACTIVO), expidiendo oficios de embargo, lo cual embargó las cuentas de ahorro que figuran a mi nombre.

CUARTO: Argumenta mi mandante que dentro de los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias se encuentra mi cuenta personal de ahorro del BANCO BBVA, que es donde me llega mi salario y MINIMO VITAL, con el cual subsisto, y cancelo todos aquellos aspectos necesarios para mi subsistencia congrua.

QUINTO: Argumenta mi mandante que, a corte de 31 de mayo de 2023, tenía retenido en la cuenta OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, (\$8.605.849) de los de los cuales no ha podido retirar porque en el banco BBVA le argumentan que la cuenta se encuentra con MEDIDA CAUTELAR, lo que resulta realmente injustificable con base a que para el 2023 el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según la carta circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera, el monto inembargable que empezó a regir desde el 01 de octubre de 2022 y que va hasta el 30 de septiembre de 2023 es la suma de \$44,614,977, es decir señor juez que únicamente se pueden embargar, el monto que supere el valor anteriormente establecido por la Superintendencia Financiera.

SEXTO: Resulta injustificable de acuerdo con lo que relaciona mi poderdante se encuentre embargada una cuenta que no permita retirar el saldo para la congrua subsistencia, lo que representa adicionalmente un sin fin de violación a diversos derechos fundamentales, que no permiten el normal desarrollo de una vida digna.

SEPTIMO: Así mismo tal y como anexo en el acápite probatorio mi poderdante cuenta con un núcleo familiar que está conformado principalmente por mi poderdante como padre jefe cabeza de hogar, su esposa de nombre YASMIN DEL ROSARIO MESTRA de 46 años de edad, la cual a la fecha se encuentra desempleada, su hijo mayor de nombre EMIRSON MOLINA ARIAS de 22 años de edad al cual le corresponde por ley pagarle sus estudios universitarios, su segundo hijo se llama ALEJANDRO MOLINA SAURITH de 20 años de edad y al cual también le corresponde cubrir sus gastos universitarios, y sus últimas dos hijas que son ESTEFANIA MOLINA MESTRA de 17 años de edad, de la cual también acabo de ingresar en la universidad y su última y cuarta hija de nombre MARIA JOSE MOLINA MESTRA de 14 años de edad a la cual también le corresponde cubrir sus necesidades básicas y sus estudios en el colegio bachillerato, así como otros gastos necesarios en la vida diaria



OCTAVO: De la misma forma argumenta mi mandante que a la fecha que lleva sin poder cobrar, generando esto como consecuencia que para poder sobrevivir y llevar el sustento a mi familia se ha visto en la necesidad de endeudarse con créditos informales y usureros que lo que hacen es afectar más su economía y vida digna.

NOVENO: Así las cosas, de la manera muy respetuosa me permito manifestarle señor juez que a pesar de que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela me he dirigido repetitivamente a las entidades bancarias, ha sido imposible obtener una solución adecuada, afectando así mi mínimo vital.

DECIMO: Es necesario señor juez manifestarle que, de acuerdo a lo argumentado por mi poderdante, es DOCENTE DE PROFESION, el cual únicamente tiene como fuente de ingreso su salario, en el cual se le hacen distintas deducciones y es poco lo que le queda, tal y como adjunto en la colilla de pago.”

En virtud de lo expuesto, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, en especial, al mínimo vital. En consecuencia, se disponga ordenar al Banco BBVA, suspender el embargo total de los valores que no estén sujetos a la regla de la Superintendencia Financiera para la vigencia 2022 - 2023, ordenándole al Banco BBVA, que explique bajo que preceptos está realizando la retención completa de saldos inferiores al establecido por la Superintendencia Financiera, por último, se disponga ordenar al Banco BBVA que se desembolse el pago de las sumas retenidas en la cuenta de ahorro de la que es titular el accionante, que afirman afectan su mínimo vital de subsistencia.

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos en copia:

- Colilla de pago del mes de diciembre de 2022.
- Extracto bancario.
- Recibos de servicios públicos.
- Mensajes de cobros de algunas carteras vencidas.
- Documentos del núcleo familiar del actor.
- Poder para en esta acción de tutela.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Trámite y Contestaciones.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, admitió la solicitud de tutela el día 24 de julio de 2023, otorgó un término al accionado BANCO BBVA S.A., para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y vinculó al trámite a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, CÓRDOBA., encontrándonos los siguientes informes:

1.1 BANCO BBVA S.A., manifiesta se resumen sobre los hechos y pretensiones:

HERNANDO BLANCO GARCIA, en su condición de apoderado especial con facultades de representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se permito contestar la demanda de tutela, con el propósito que sean denegadas las pretensiones frente al BANCO BBVA, pues considera existe ausencia de violación de derechos fundamentales, advierte la improcedencia del amparo, toda vez que alega no han violado derechos fundamentales del actor.

En primer lugar, alegan que el Banco no ha materializado depósitos judiciales, los recursos están en la cuenta. Afirma que, han respetado la inembargabilidad y el actor debe elevar su protesta ante la autoridad que decretó la medida, pero no frente al Banco BBVA que es un mero intermediario financiero que no pude discutir u objetar las medidas que le son informadas.

En segundo lugar, respecto de las cautelas, indica que el área de operaciones del Banco reportó la información sobre la medida, reporte del que se destaca por este Despacho uno de sus apartes:



"... El valor retenido para la medida que tiene vigente el cliente es SALDO RETENIDO.....: 8,606,208.00 generado en el 2022 y la cuenta no ha presentado movimientos desde el FECHA ULTIMA OPERACION CLIENTE : 2022-12-14, la cuenta que tiene el limite 001307580200282321 es la más antigua con fecha de alta 17/04/2008 y la que generó retenciones es la 001307580200465801 con fecha de alta 20/08/2019 la medida está por retener acorde a las condiciones del oficio donde el ente solicita " Los dineros embargados deberán permanecer congelados en la cuenta bancaria del deudor, artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional" embargo con limite coactivo de 510 uvt sobre la cuenta más antigua (...)

En tercer lugar, informan respecto de cuatro (4) preguntas puntuales; se transcribe;

"a.- Indicar si el cliente tiene productos en BBVA que hubieran sido embargados, y, en caso afirmativo, la copia de los oficios, precisando cuentas afectadas.

Actualmente el señor registra una medida de embargo activa, la cual le está afectando las siguientes cuentas de ahorros: 0013 0758 0200282321 CUENTAS AHORROS 00130758000200465801 CUENTA DE AHORROS.

b.- Señalar fechas, valores de la medida, valores retenidos, autoridad embargante y soportes de los depósitos judiciales.

La medida de embargo se aplicó el 31 de agosto de 2022, decretada por la ALCALDIA DE MONTERIA TRÁNSITO MUNICIPAL por un monto de \$ 49.599.976,00. A la fecha se evidencia que sobre la cuenta 0200465801 se encuentra retenido un valor de \$ 2.973.875, sin embargo, no se han constituido depósitos judiciales.

c.- ¿Precisar si el beneficio de inembargabilidad fue respetado para este caso, indicando por qué fue acogido, es decir, como se tuvo en cuenta el beneficio?

Al aplicar el embargo se dio cumplimiento respetando el límite de inembargabilidad de acuerdo al "artículo 837-1 del Estatuto Tributario establece: Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro librados por Entes Coactivos contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. Equivalente a veintiún millones seiscientos treinta mil ciento veinte pesos, moneda corriente (\$21,630,120.00)", sobre la cuenta más antigua.

d.- Señalar si las cuentas están bloqueadas o si el cliente puede usar los recursos y precisar los saldos actuales.

Aunque las cuentas se encuentran bloqueadas, el cliente puede disponer de sus recursos, excepto transacciones virtuales. Sobre la cuenta No. 0200282321 se evidencia un saldo disponible de 53,723.00. Sobre la cuenta No. 0200465801 se evidencia un saldo de \$ 8,606,208.00..."

1.2 SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, CÓRDOBA, a través de su Secretaria doctora Mónica María Severiche Núñez, manifiestas se transcriben sus apartes:

1. El embargo se ordenó por causa del no pago de una multa impuesta al accionante por la conducción bajo los efectos del alcohol u otras sustancias psicoactivas (embriaguez)
2. Las autoridades de tránsito están investidas de jurisdicción coactiva para el cobro de obligaciones a favor, como las multas
3. El monto de la obligación y sus intereses a la fecha permiten embargar hasta una suma cercana a los de los 54 millones de pesos pues la deuda a la fecha asciende a la suma de 26.952.087 pues el embargo puede ordenarse hasta por el doble de la obligación conforme lo señalan los artículos 820 y subsiguiente del Estatuto Tributario.
4. Si bien en ocasiones las personas pueden entender los derechos fundamentales como vulnerados, también es cierto que su actuación y respetuosa de los derechos fundamentales de los demás asociados (como conductor en estado de embriaguez poniendo en riesgo su vida y los bienes de los demás)



Debemos decir únicamente que el embargo entra en contradicción con los derechos del individuo, por lo que una limitación esos mismos derechos es imponible de acuerdo con la ley, en estos casos la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Transito.

Frente a las controversias en las que se encuentre en debate más de un derecho fundamental corresponde al juez constitucional determinar cuál debe prevalecer, sí:

(a) El derecho de un mínimo vital (que como derecho fundamental no existe sino como una interpretación de la Corte Constitucional frente a situaciones individuales de los ciudadanos), o (b) la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la propiedad privada que tiene el resto de la comunidad que ha sido puesta en riesgo por el accionante.

Es por lo anterior solicitamos no se dé un Curso a la acción propuesta y se indique al accionante que el ejercicio arbitrario de los derechos y la legitimación de las acciones contra legem no puede tenerse como vehículo a los fallos judiciales.”

2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe, emite sentencia previa las consideraciones:

En principio, establecen que, como quiera que la solicitud del accionante está encaminada a que se corrija los yerros en los que, en su criterio, ha incurrido las entidades demandadas, el procedimiento pudo haberse adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria, sin embargo, en la parte motiva de este proveído, se estableció que, en determinados casos, el estudio de los requisitos debe ser laxo cuando, quien busque el amparo a sus derechos fundamentales, sea un sujeto de especial protección constitucional, lo que en este caso, afirman no se comprueba esta situación particular, y que tengan como único ingreso del núcleo familiar su salario.

Analizadas las consideraciones jurisprudenciales y legales, en asiento del caso en estudio, les era evidente que la acción de tutela impetrada por el señor EMIR GUILLERMO MOLINA BRITO, no era procedente, por cuanto tampoco se observaba la implementación de los medios ordinarios de defensa judicial para resolver la controversia que lo aqueja, en este caso, el juez natural de la controversia es el juez de la Jurisdicción Ordinaria, sin embargo hasta la fecha no se evidenciaba que el actor hubiera acudido a esta vía judicial. Finalmente, debe recalca que tampoco se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues a pesar de aportar la copia de las Colillas de pago expedido por el BANCO BBVA S.A., esto no son prueba suficiente para presumir afectación de mínimo vital, máxime cuando el trabajador fue liquidado en tiempo. Por todo lo expuesto, se resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción Constitucional interpuesta por el señor EMIR GUILLERMO MOLINA BRITO en contra del BANCO BBVA S.A., y la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERÍA, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión”

3- Impugnación.

La parte accionante en un extenso escrito, solicito que fuera revisado el fallo, con ello se diera su revocatoria y se tutelaran sus derechos.

Escrito del que se destaca, que alegan frente a la protección constitucional al mínimo vital, afirman que la Corte ha reafirmado que este derecho se entiende como la porción de ingresos del trabajador o el pensionado, destinados a la financiación de sus necesidades básicas, tales



como la alimentación, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana.

Situación que afirman, se presentó en el caso que dio origen a la acción de tutela estudiada, donde alegan se anexaron todas aquellas constancias de pendientes por cancelar, como son los servicios públicos domiciliarios, el internet para los hijos del accionante quienes tiene que hacer las respectivas tareas, así como otras obligaciones como las alimentarias, las de vestidos entre otra, por lo cual no comprenden como el despacho de primera instancia menciona que no se han vulnerados derechos fundamentales, cuando primero que todo no se está respetando la inembargabilidad, que menciona la Circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera. ahora así también es de perpetuar que también debe hacer la claridad al despacho que los dineros que se encuentran retenidos en el BANCO BBVA, son producto de la consignación de los salarios que devenga el actor como docente o lo poco que le queda de ello con los descuentos de ley.

Concluye que, es poco lógico que el despacho mencione que acuda a la vía ordinaria cuando, un mecanismo ordinario como una demanda o acción distinta dura alrededor de meses o muchas veces hasta año.

4- Admisión de la impugnación.

La segunda instancia fue admitida por medio de auto adiado 15 de agosto de 2023, Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, pretensiones, los informes del accionado y vinculado en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar el asunto planteado, específicamente en lo relacionado con las pretensiones, que buscan: se disponga ordenar al Banco BBVA, suspender el embargo total de los valores que no estén sujetos a la regla de la Superintendencia Financiera para la vigencia 2022 - 2023, ordenándole al Banco BBVA, que explique bajo que preceptos está realizando la retención completa de saldos inferiores al establecido por la Superintendencia Financiera, por último, se disponga ordenar al Banco BBVA que se desembolse el pago de las sumas retenidas en la cuenta de ahorro de la que es titular el accionante, que afirman afectan su mínimo vital de subsistencia.

Debiéndose determinar por este Despacho, si dentro del trámite financiero mencionado se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Emir Guillermo Molina Brito, que hagan procedente este medio judicial constitucional como idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, de demostrarse un perjuicio irremediable.

3. Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

Protección constitucional al mínimo vital. T- 678-20



“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

*De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para su proyecto de vida (...)”. (Se destaca)*

4.- Caso Concreto.

Para poder hacerse el análisis del problema jurídico planteado, previamente se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela.**

De conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, se debe establecer la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva-.

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la ***legitimación por pasiva***, pues se reitera, las pretensiones van dirigidas a que la accionada Banco BBVA S.A., suspenda el embargo total de los valores que se afirma no están sujetos a la regla de la Superintendencia Financiera para la vigencia 2022 - 2023; en consecuencia, explique bajo que preceptos está realizando la retención completa del saldo, ya que el actor alega que, su saldo es inferior al establecido por la Superintendencia Financiera, por último, que el Banco BBVA le desembolse las sumas retenidas en la cuenta de ahorro cuestionada, siendo entonces Banco BBVA S.A., la persona jurídica que en principio pueden resultar afectada o beneficiada con el fallo a proferirse. Así mismo, teniéndose en cuenta las pretensiones, se vinculó a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, quien para todos los efectos fue quien emitió la orden de embargo sobre la cuenta de ahorro del Banco BBVA S.A., que hoy se solicita en las pretensiones desembargar.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor EMIR GUILLERMO MOLINA BRITO, quien afirma ser mayor de edad, tendría la ***legitimación por activa*** para la presentación de la presente Acción Constitucional, pues para el caso, la parte accionante es el titular de la cuenta de ahorro de la que se solicita la suspensión de la medida cautelar de embargo, por lo que interpuso la presente acción buscando la tutela del derecho al mínimo vital, acción que interpone a través de apoderado doctor JOSÉ CARLOS MORELOS CORDERO quien anexa el poder para actuar en esta acción constitucional.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el ***requisito de Inmediatez***, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante



el señor EMIR GUILLERMO MOLINA BRITO, considera principalmente como vulnerado su derecho al mínimo vital, cuestionando el embargo ordenado-decretado por el vinculado SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, sobre la cuenta de ahorro de la que es titular en el banco BBVA S.A., medida de embargo que se aplicó el 31 de agosto de 2022, por un monto de \$ 49.599.976,00. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 21 de julio de 2023, al tenerse en cuenta, que el actor alega la vulneración del derecho al mínimo vital, afirmando que aun susciten los motivos vulneradores, este Despacho diez (10) meses después entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el cumplimiento del **requisito de subsidiaridad**, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, la propia jurisprudencia ha precisado que el examen del cumplimiento de este requisito no se agota con corroborar la existencia de otro medio de defensa, sino que implica, además, verificar que este sea idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, pues, en caso contrario, la tutela resultaría excepcionalmente procedente.

Siguiendo esta línea, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual el amparo constitucional no resulta procedente cuando, a través de este medio, se pretende reabrir etapas procesales que se encuentran agotadas porque no se presentaron los recursos respectivos, ya sea por negligencia, descuido o distracción de las partes.

Teniéndose en cuenta lo arriba expuesto por la jurisprudencia, este Despacho analizará las pretensiones, las razones jurídicas y fácticas expuestas por la parte actora para acudir a esta acción de tutela y por ultimo determinará si el actor no contó con otro mecanismo de defensa judicial y si lo había, establecer si era o no idóneo y/o eficaz, de tal manera que hiciera procedente o no este mecanismo subsidiario constitucional.

En el caso en estudio el señor MOLINA BRITO pretende que la entidad accionada Banco BBVA S.A., suspenda el embargo total de los valores retenidos, valores que afirma no están sujetos a la regla de la Superintendencia Financiera para la vigencia 2022 - 2023; en consecuencia, explique bajo que preceptos está realizando la retención completa del saldo, porque alega que su saldo es inferior al establecido por la Superintendencia Financiera, por último, que el Banco BBVA le desembolse las sumas retenidas en la cuenta de ahorro, en virtud de la medida de embargo decretada por SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO MONTERÍA.

Las consideraciones de sus pretensiones, son que le resulta injustificable que se decretara y aplicara la medida cautelar sobre su cuenta de ahorro - nómina- donde se le paga su salario, cuando para la vigencia 2022-2023 el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según la Carta Circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera, que empezó a regir desde el 01 de octubre de 2022 y que va hasta el 30 de septiembre de 2023, es la suma de \$44,614,977, es decir, afirma que únicamente se podía embargar el monto que supere el valor anteriormente establecido por la Superintendencia Financiera.

Este Despacho para efectos de analizar el requisito de subsidiariedad debe *i) determinar si el actor presentó solicitud de desembargo contra la medida de embargo decretada sobre la cuenta de ahorro - nomina- de la que es titular ante la entidad que la decreta SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO MONTERÍA y, ii) Establecer sí ante la entidad accionada Banco BBVA S.A., el actor demuestra que previamente ha presentado petición relacionada con los hechos y pretensiones, para que le emitiera respuesta como intermediario financiero que aplica la mediada.*

Si se examina el motivo jurídico alegado por el actor como fundamento para considerar injustificable la medida de embargo decretada sobre la cuenta de ahorro de la que es titular en el Banco BBVA, es que es su cuenta nomina, por ello afirma que, esta cuenta no cuenta con el monto embargable establecido por la autoridad competente en una circular que empezó a regir desde el 01 de octubre de 2022 y que va hasta el 30 de septiembre de 2023 que es la suma de \$44,614,977, es decir, afirma que la Circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia



Financiera, es clara cuando establece que únicamente se pueden embargar, el monto que supere el valor anteriormente establecido por la Superintendencia Financiera, que no es su caso.

Si se analiza el motivo antes descrito, este ataca la medida de embargo decretada por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, contra la cuenta de ahorro- nómina de la que es titular el actor en el Banco BBVA, medida que se emite en el curso de un cobro coactivo, seguido dentro del procedimiento que se inició por una presunta contravención de tránsito, que fue objeto de sanción el 8/02/2021, procedimiento del que la parte accionante solo afirma, se debate administrativamente con la entidad correspondiente como lo es la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, es decir, se presume que la parte actora tiene pleno conocimiento del mismo, por ello podría ejercer las acciones legales establecidas en el curso el proceso de cobro coactivo, entre ellas, presentar la solicitud de suspensión o cancelación de la medida de embargo decretada contra la cuenta de ahorro- nómina de la que es titular el actor en el Banco BBVA S.A.

Tal como lo informa el banco BBVA, el actor debe elevar su protesta por la medida de embargo, ante la autoridad que decretó la medida, quien debe analizar la solicitud y decidir si la medida de embargo cumple o no con los parámetros legales. Solicitud dentro del trámite administrativo - cobro coactivo- que este Despacho en el expediente tutelar no cuenta con prueba de que la parte actora hubiere presentado ante el vinculado SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, vinculado que tampoco alego ni apporto prueba de que se tramitara o trámite tal solicitud de suspensión o cancelación de la medida de embargo cuestionada.

De manera pues, hecho el recuento de los hechos y pruebas en armonía con la procedencia de la acción de tutela en esta clase de asuntos, este Despacho judicial, como Juez de Tutela parte del hecho de que la acción de tutela solo opera de manera excepcional y transitoria cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial o existiendo no sea idóneo y/o eficaz.

En el caso concreto, se reitera, la parte accionante previa interposición de la acción de tutela se presume contó con la posibilidad de solicitar ante el vinculado SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, la suspensión o cancelación de la medida de embargo cuestionada, mecanismo legal que se presume es el idóneo y eficaz para decidirse esta clase de asunto hoy planteado en esta solicitud de tutela, sin demostrar motivos que justifiquen por qué 10 meses después de que se aplica la medida de embargo cuestionada no se hubiere acudido al proceso de cobro coactivo a presentar la mencionada solicitud o al menos en este expediente no hay prueba de ello.

De manera que, no hay prueba al menos en este expediente que justifique, el que se pretenda ahora remplazar el mecanismo legal por este mecanismo constitucional no pudiéndose analizar de fondo la vulneración al derecho al mínimo vital alegada, pues se debe tener en cuenta que en virtud de la *subsidiaridad* de la acción de tutela, esta no es procedente si no se presentaron los recursos o solicitudes respectivas en trámite judicial o administrativo, ya sea por negligencia, descuido o distracción de las partes. Por lo que se debe NEGAR por IMPROCEDENTE EL AMPARO solicitado respecto del vinculado SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA.

En igual sentido, se tiene que no se cumple con el requisito de *subsidiaridad*, respecto del accionando Banco BBVA S.A., que es un intermediario financiero que, se debe recordar a la parte accionante en principio, no puede discutir u objetar las medidas que le son informadas, salvo excepciones de ley, como la inembargabilidad de los recursos, en cuyo caso la debida comunicación al respecto, debe darla a la autoridad que decreta la medida, en este caso el Banco BBVA alega en el informe de tutela que al aplicar el embargo dieron cumplimiento respetando el límite de inembargabilidad de acuerdo al "artículo 837-1 del Estatuto Tributario establece: *Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro librados por Entes Coactivos contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT.*

Respuesta que debían otorgar bajo todos los fundamentos jurídicos al actor, en caso de que este presentara alguna solicitud de petición al respecto, pero se observa que si bien en los hechos de tutela se alega que ha presentado solicitudes, no se aporta prueba alguna de lo dicho, que detalle que ha pedido y que se le emitido como respuesta o si no existe respuesta alguna, de



manera que se debe presumir, que el actor no acudido ante el Banco BBVA S.A., a través de los mecanismos legales bajo los fundamentos normativos dispuestos a presentar la petición que hoy solicita en esta acción constitucional, de manera que, la acción de tutela no es el mecanismo para decidir un asunto legal –financiero con el que el actor cuenta con otros mecanismos legales. Por lo que se debe NEGAR por IMPROCEDENTE EL AMPARO solicitado respecto del accionado Banco BBVA S.A.

5. Decisión.

En suma, forzoso resulta CONFIRMAR en su integridad el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira; adiado 3 de agosto de 2023, en el que el juzgado de primera instancia decidió DECLARAR la improcedencia de la acción Constitucional interpuesta por el señor EMIR GUILLERMO MOLINA BRITO en contra del BANCO BBVA S.A., y la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERÍA, pues vista la parte motiva de este fallo se concluye por este Despacho en segunda instancia que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad de subsidiaridad..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira; adiado 3 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por **EMIR GUILLERMO MOLINA BRITO**, a través de apoderado **JOSÉ CARLOS MORELOS CORDERO**, contra el accionado: **BANCO BBVA S.A.**, y el vinculado: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, CÓRDOBA**, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira y, **NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafac8be1b1ee46c115d275a0ddf1f967d4e425cbd8e7442e2d0a8858ecea00**

Documento generado en 11/09/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>